

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCION PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes.     | 5       | Un mes.          | 6       |
| Trimestre.  | 12 50   | Trimestre.       | 15      |
| Seis meses. | 21      | Seis meses.      | 26      |
| Un año.     | 40      | Un año.          | 50      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PREMIUM DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Abril 1921)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.480

Habiendo desaparecido del hogar paterno, el día 18 de Febrero último, el joven de 14 años Francisco Casas Pino, natural de Montilla, hijo de Juan Casas Gutiérrez vecino de dicho pueblo calle Gran Capitán número 15, e ignorando hasta la fecha su paradero, ruego y encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi autoridad procedan a la busca y detención del expresado joven y caso de ser habido sea restituído a su hogar, sus señas son: color moreno, nariz llena, viste pantalón de tela algodón color ceniza, chaqueta color café de lana, blusa debajo de la chaqueta de la misma tela que el pantalón gorra color ceniza y zapatos de becerro blanco.

Córdoba 12 de Abril de 1921.—El

Gobernador civil, Julio Blasco Perales.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molienda del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molinar según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molienda corriente en la localidad.

Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molienda.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molienda que establece esta Real orden, más el precio de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y

especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la de terminada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molido por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molinarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decreta de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 7 Abril 1921).

Administración Central  
Ministerio de Estado

Subsecretaría

Asuntos contenciosos

El Sr. Cónsul de España en Newcastle en Tyne participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Orojo San Pedro, tripulante del vapor «Junio», de la matrícula de Bilbao, ocurrido el 3 de Diciembre de 1920.

El finado era natural de Coruña, soltero, marino.

Madrid, 31 de Marzo de 1921. — El secretario, E. de Palacios.

El Sr. Cónsul general de España en Galveston participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, José Martínez Fernández, de veinte y tres

años de edad de oficio marino, natural de Sevilla, hijo de José y Ana ocurrido en el Real Hospital de aquella ciudad el 7 de Febrero próximo pasado.

Madrid 31 de Marzo de 1921. — El Subsecretario, E. de Palacios.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.469

Cédula para la notificación  
de embargo de fincas

Contribución Urbana fiscal. — Año de 1920-21.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad, se han sido a V. embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

La casa número veinte y siete situada en la calle Fernandez Ruano de esta ciudad.

Lo que notifico a V. para que conste advirtiéndole que en dicho día se empiecen los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente procedan a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y uno. — El Agente Ejecutivo, Mariano Aguilar

## AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO  
Núm. 683

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas por el mismo durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1920 y Enero del corriente año.

(Continuación)

Sesión ordinaria del día 8 de Diciembre de 1920

La sesión de este día no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 15 celebrada el día 17 de Diciembre de 1920

Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Se acordó dar las gracias al vecino don Emilio García Rodríguez, por su generoso desprendimiento donando una camilla para la conducción de heridos con destino a la casa municipal de Socorro.

Se acordó también el establecimiento de dos fincas eléctricas en las calles de Pescadería y San Roque.

Y por último, que la Comisión de

Fomento estudie la aplicación de la tarifa sobre edificaciones y reedificaciones y que proponga las correcciones que deban aplicarse a los que falten a las reglas establecidas en sus Ordenanzas.

Sesión ordinaria del día 22 de Diciembre

No pudo celebrarse por no haber acudido número bastante de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 29 de Diciembre de 1920

Tampoco pudo tener lugar por las causas expuestas anteriormente.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 29 celebrada el día 31 Diciembre de 1920

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó nombrar Conserje del Cementerio al vecino Antonio Moyano Yáñola.

Se leyó una solicitud suscrita por varios empleados municipales, interesando que como en años anteriores se les conceda alguna cantidad en concepto de aguinaldo de Pascuas, y el Ayuntamiento en vista de que no existe en el presupuesto cantidad alguna consignada para ello y que la de Imprevistos se halla casi agotada.

Acordó, sintiéndolo mucho, no poder acceder a ello.

Se presentaron varias instancias suscritas por vecinos de esta localidad reclamando se les incluya en el Padrón de Beneficencia municipal.

Y se acordó que pasen a la Comisión del ramo para su informe.

Seguidamente el Ayuntamiento designó al representante del mismo en Córdoba, don Manuel Jiménez Ronda, para que presente el día 4 próximo, ante la Comisión Mixta de Reclutamiento para ser reconocido facultativamente al vecino Pedro Soriano Castro, padre del soldado Pedro Soriano Rosario.

El señor Presidente manifestó que había recibido del Gobierno civil de esta provincia, aprobado por la superioridad el presupuesto extraordinario que hubo prescripción de confeccionar para atender al pago de urgentes necesidades.

Y la Corporación acordó que inmediatamente se pongan al cobro los impuestos que aparecen establecidos sobre Matadero.

La Corporación acordó, por conveniencia del servicio, declarar cesante al oficial 1.º de la Secretaría don Antonio Ruiz Vega, disponiendo que se notifique al interesado esta resolución.

El Concejal señor Torralba, interesa de la Presidencia que para la próxima sesión que se celebre, requiera la presencia del señor Pérez y Calleja y del Depositario señor Losa.

Y por último fueron presentadas y aprobadas previo informe de la Comisión de Hacienda varias cuentas de gastos causados en el Municipio.

Sesión ordinaria del día 5 de Enero de 1921

No pudo tener lugar por falta de asis-

tencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 12 de Enero de 1921.

Por iguales causas que la anterior dejó de celebrarse este día.

Sesión ordinaria del día 19 de Enero de 1921

La sesión de este día no pudo tener lugar por igual motivo de la anterior.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 19 celebrada el día 21 de Enero de 1920

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de un oficio de la Junta provincial de Subsistencias, participando que agotados los depósitos de aceite que había constituidos a disposición del Ministerio, y no pudiendo hacerse adjudicación alguna a los Municipios, podía este Ayuntamiento incoar expediente de incautación de cantidad bastante para el abastecimiento de dicho artículo, y la Corporación, quedó enterada, quedando en incoar el expediente tan pronto lo exijan las necesidades del consumo.

Se presentó una instancia que suscriben los vecinos don Cristóbal y don José Valera Tórrez que solicitan volver a posesionarse de un olivar que se incautó el Ayuntamiento, ofreciendo abonar los últimos cinco años de réditos vencidos.

Y el Ayuntamiento acordó que dicha instancia, pase a la Comisión de Hacienda para poder resolver los procedentes.

Se dió cuenta de que hasta fin de Diciembre último van invertidas en el suministro de medicamentos a enfermos pobres 5.541'05 pesetas, y como la consignación que existe en el presupuesto es de 6.000 pesetas, para todo el ejercicio, solo quedan disponibles el resto de 458'95 pesetas, cantidad insuficiente para esta atención, por lo que había necesidad de acordar de momento la suspensión de la provisión de medicamentos.

Y el Ayuntamiento así lo dispuso, autorizando al Alcalde para que en casos extremos satisfaga con cargo a Imprevistos los que pudieran facilitarse por tal motivo.

La Corporación quedó enterada del estado formado por la contaduría municipal, demostrativo de los ingresos y gastos que se han realizado por cuenta del presupuesto del actual ejercicio en los últimos 9 meses de él.

Se presentaron varias instancias suscritas por los vecinos Antonio Zamora Lara y Francisco Llorente Qirós que piden su inclusión en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

Y se acordó que dichas instancias, pasen a informe de la Comisión del ramo.

El señor Alcalde manifestó que se habían inscrito en el Registro de la Propiedad de este Partido, a nombre del Municipio 16 fincas rústicas y urba-

mas, que venía poseyendo como de su propiedad de tiempo inmemorial y que no se encontraban registradas en aquella oficina.

Que los gastos de inscripción, Derechos Reales, vijes para su gestión etcétera, habían ascendido a 675 pesetas, según la cuenta que se leyó, la cual fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó autorizar al señor Alcalde, para que cuando lo consideren conveniente, disponga la limpieza de varias calles que la necesitan, por el abundante barro que existe en ellas.

El señor León expuso la conveniencia de que este Municipio solicite de la Excelentísima Delegación Regia de Pósitos, que le sea concedida una subvención de 30.000 pesetas para Fomento del que existe en esta villa, que solo cuenta con el exiguo capital en metálico de 8.419 pesetas 40 céntimos, cantidad insuficiente para poder atender al remedio de las necesidades de los pequeños agricultores.

Y se acordó que a la brevedad posible, se promueva la instancia de petición.

(Concluirá)

#### VILLAFRANCA

Núm. 1.461

Don Joaquín Ruiberriz de Torres y Herrera, Alcalde constitucional de Villafrañca.

Hago saber: Que esta Junta municipal, ha formulado las siguientes:

*Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.*

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrán de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 26 con relación al primero de Abril próximo.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (art. 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la parte real, la del art. 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las mismas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades o cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer o hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el art. 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades.

|                         | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| Cabeza de ganado vacuno | 20      |
| » » caballar            | 20      |
| » » mular               | 20      |
| » » asnal               | 15      |
| » » lanar               | 5       |
| » » cabrío              | 5       |
| » » de cerda            | 10      |

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo construcción: Tipo medio de jornal, 3 pesetas. Número de días de trabajo, 150. Haber anual, 450.

b) Obreros del ramo industrial y comercial: Tipo medio de jornal, 2'50 pesetas. Número de días de trabajo, 150. Haber anual, 375.

c) Obreros del campo: Tipo medio de jornal, 2'50 pesetas. Número de días de trabajo, 150. Haber anual, 375.

Art. 8.º La Junta municipal esté facultada, a los efectos de avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

(Concluirá).

#### GRANJUELA

Núm. 1.478

Don Geminiano Aranda Fuentes, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho para el año económico de mil novecientos veinte y uno a mil novecientos veinte y dos, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo noventa y seis del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Granjuela 11 Abril de 1921.—Geminiano Aranda.

## Juzgados

### MONTORO

Núm. 1.474

Don Rafael Criado Piédrola, Juez Municipal de esta ciudad y accidental de instrucción, por defunción del propietario de la misma y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñaran, hurtadas la noche del día tres al cuatro del corriente, de la finca Baranco de Puerto Alto, de este término, al vecino de Charches Antonio Fernández Alcázar cuyos semovientes de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores ilegítimos.

Dado en Montoro a nueve de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Juez, Rafael Criado.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías

Un mulo de 11 años, 1'41 de alzada, capa oscura, raza española, señales de aparejo.

Una mula de 5 años, de 1'42 de alzada, castaña oscura, raza española, señales de traba.

Ambas con el hierro El Fénix Agrícola letra C, número 2 en la nalga izquierda.

### POSADAS

Núm. 1.456

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares, y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota José Afán Bermudo, el día veinte y dos de Marzo último de un olivar de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número cuarenta y siete de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a ocho de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Secretario, Por Disposición: Rafael Fabre.

#### SEÑAS

Una buca de tres años, 1'20 de alzada, negra bosquera y el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola en la cadera derecha.

### POZOBLANCO

Núm. 1.459

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en

que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa, Bernardo Gil Fernández, de 33 años, casado, zapatero, hijo de Francisco y Benita natural de Torrecampo, cuyo paradero se ignora a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez equiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea concedido a mi disposición a la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Pozoblanco a ocho de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—El Escribano, Carlos G. Leynáz.

#### BUJALANCE

Núm. 1.447

##### Cédula de Emplazamiento

En autos juicio declarativo de menor cuantía del Procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre y representación de Jerónimo Pozuelo Cid, contra personas desconocidas, sobre cancelación de hipoteca que pesa sobre la casa número veinte y cinco de la calle Tinajeros de esta población, constituida por Salvador de Castro Priego como curador ejemplar de su tío don Manuel María de Priego Flores, para garantizar la responsabilidad en que pudiera incurrir por el ejercicio de tal cargo, se ha acordado por providencia de esta fecha, emplazar a todas aquellas personas que puedan tener interés o derecho que ejercer en dicho juicio, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos perorándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que el emplazamiento tenga lugar, expido la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia por ser desconocidos o ignorarse el domicilio de los demandantes.

Bujalance cuatro de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario Judicial, Cayetano R. Trillo.

#### POSADAS

Núm. 1.473

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de Posadas y su partido

Hago saber: Que a instancia de Juan Rivera Fernández, casado, mayor de edad, propietario y de esta vecindad se tramita expediente en este Juzgado para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca siguiente:

\*Rústica.—Haza de tierra plantada de olivar sita en la dehesa de Arriba, de este término, tiene de cabida diez y medio celemines equivalentes a cincuenta

y tres áreas y quince centiáreas y linda al Norte con la línea férrea de Córdoba a Sevilla, al Este, con otra haza de los herederos de doña Rafaela Serrano y Serrano, que es doña María Ferranc, casada con don Mariano Franco, al Sur, con el camino que llaman Córdoba; y al Oeste con olivar de don José Carmoña Rejano.

Esta finca la adquirió Juan Rivera Fernández en mil quinientas pesetas a su hoy difunta hermana Antonia Rivera Fernández, hará un año próximamente.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho y con la prevención de que si no lo verifica les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Posadas a cinco de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario P. D., Rafael Fabre.

#### POZOBLANCO

Núm. 1.365

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de una mula de diez y siete años, 1'33 de alzada, castaña oscura, bella algo mohina, pelos blancos costillar izquierdo, hierro del Fénix Agrícola V-2 en muslo izquierdo; y

Otra mula de tres años, como de un metro treinta y cinco centímetros alzada, castaña pecaña, cabeza recta bociclara, raya cruzada y bragada, marca de la Mundial anca izquierda y el del Fénix Agrícola V-2 muslo izquierdo a la que están aseguradas hurtadas al vecino de esta villa Bartolomé Díaz Villarreal, del sitio «Mesas del Bollo» de este término, la noche del veinte y cinco del actual, y de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas tenedoras de no justificar su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—P. H., Juan de Julián.

#### AGUILAR

Núm. 1.451

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación del metálico y efectos que después se expresarán poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a nueve de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Agus-

tin Romero.—El Secretario P. H., Sánchez.

Señas de los efectos sustraídos  
Una cartera de cuero, verde, conteniendo mil pesetas a cien.

Catocientas en billetes franceses.

Un pasaporte.

Un talón de equipaje.

Una fotografía; y

Un cheque por valor de un dollars, extendido y sin firmar.

Todo perteneciente al súbdito francés Paul Varé, y se supone hurtado al mismo, en trayecto de Algeciras a Puente Genil, en cuya estación fué descubierta el hecho.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.430

RODRIGUEZ GUTIERREZ Antonio, de 46 años, soltero, cesterero y esquilador, vecino de Hinojosa del Duque, procesado por hurto de caballerías comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Utrera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Utrera 6 de Abril de 1921.—El Juez, Agustín.

Núm. 1.476

BUENO ESPINOSA, Francisco; de treinta y ocho años, natural de Lucena, provincia de Córdoba, casado con Antonia Sales Campo, vendedor ambulante, hijo de Francisco y Juana, con instrucción, de estatura regular, color sano, ojos azules, pelo castaño, sin barba ni bigote, sin señal visible, que viste pantalón de pana, blusa clara y alpargatas y vecino de Hellín, donde tuvo su último domicilio en Cuevas de Campillo, de paradero actual desconocido y procesado en causa por hurto; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Albacete, para constituirse en prisión y otras diligencias.

Núm. 1.483

JEREMIAS JORGE, Baldomeo Alredo; hijo de Francisco, vecino de Córdoba, chauffeur, procesado por hurto; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Núm. 1.457

NUÑEZ RAMIREZ, Fernando Bernardino, de veinte y cinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Cañueta, vecino de Córdoba, domiciliado últimamente en la calle de Santiago, número ciento cinco, hijo de Francisco y de Rosa, cuyas señas personales son color de las pupilas pardo, del cabello negro, de la morena, picado de viruelas, afeitado, de estatura alto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, a reducirse a prisión, decretada en sumario número doscientos ochenta y tres del año mil novecientos veinte, sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 1.427

GAMERO PRIETO, José; viajante, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba; apercibido en otro caso de declararse rebelde.

Núm. 1.455

REYES FERNANDEZ, Francisco, de veinte y ocho años de edad, natural de Córdoba, vecino de Bujalance, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad de Bujalance, para prestar declaración, causa cincuenta y uno de mil novecientos veinte, sobre hurto de caballerías.

Núm. 1.451

FERNANDEZ CASTRO, Rodrigo, de cincuenta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, que ha vivido en la calle Tinte número doce de dicha Capital, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Bujalance a constituirse en prisión notificarle auto de procesamiento y otras diligencias previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 1.460

CARRILLO SALGUERO, Antonio, y CARRILLO CORTES, Antonio; domiciliado últimamente en Linares el primero, y el segundo se ignora, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pozoblanco para recibirles declaración en causa por hurto de dos caballerías, instruida por este mismo Juzgado; con apercibimiento, que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

## A nuestros abonados

Con fecha 5 del actual han sido puestos en circulación los giros correspondientes al trimestre de Abril a Junio, lo que se anuncia a nuestros abonados comprendidos en el indicado trimestre, esperando le dispensarán la favorable acogida de costumbre.

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería 24